

RESOLUCIÓN No. 01699

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución No. 03466 de 30 de septiembre del 2021 (2021EE210855)**, acto administrativo "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS" en la que resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – **NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado a través de los radicados No. 2020ER15332 de 24 de enero de 2020, 2020ER163888 de 24 de septiembre de 2020 y 2020ER164105 de 24 de septiembre de 2020, presentados por el EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006 representada legalmente por la señora DIANA MARITZA RÍOS DORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, o quien haga sus veces, ubicado en la Diagonal 182 No. 76 – 90 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122HRYS; AAA0122HRTD; AAA0122HRUH; AAA0122HRWW; AAA0122HRXS; AAA0122HRYN; AAA0122HRPA y AAA0122HRRJ, de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (...)"

ARTÍCULO SEXTO. - **Contra** el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01699

Que, la precitada resolución fue notificada personalmente el día 14 de octubre del 2021, a la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal.

Que a través del radicado No. **2021ER229129 del 22 de octubre del 2021**, la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, ubicado en la Diagonal 182 No. 76 – 90 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7 e Interior 8), CHIP AAA0122HRSY, AAA0122HRTD, AAA0122HRUH, AAA0122HRWW, AAA0122HRXS, AAA0122HRYN, AAA0122HRPA y AAA0122HRRJ, de esta ciudad; presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 03466 de 30 de septiembre del 2021 (2021EE210855)**, acto administrativo **“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, ubicado en la Diagonal 182 No. 76 – 90 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7 e Interior 8), CHIP AAA0122HRSY, AAA0122HRTD, AAA0122HRUH, AAA0122HRWW, AAA0122HRXS, AAA0122HRYN, AAA0122HRPA y AAA0122HRRJ, de esta ciudad, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

“(…)

El trámite inició formalmente tras la expedición del AUTO No. 00373 del 1510212021 y luego fue sometido a evaluación y verificación por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dando como resultado el CONCEPTO TÉCNICO No. 04774 DEL 19/05/2021 (20211E97382), documento donde se evidencia que la evaluación da cuenta del cumplimiento satisfactorio de los requisitos para la solicitud del permiso de vertimientos al suelo (memorias del sistema de tratamiento, localización del proyecto, entre otros) y en el cual se plasmaron los hallazgos y observaciones más importantes sobre el proyecto, incluyendo lo comprobado en la VISITA TÉCNICA realizada el 31/03/2021 al predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos por parte de una funcionaria de la autoridad ambiental.

Al observar detenidamente el chequeo del CUMPLIMIENTO de cada uno de los ítems requeridos para la solicitud del permiso desarrollado en los ítems 4.3.1 - PERMISO DE VERTIMIENTOS y 4.3.5 - CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS del concepto técnico No. 04774 del 19 de mayo de 2021, se puede determinar de forma clara y precisa que la única causa para negar la solicitud se fundamenta en una interpretación errónea de la información que obra en el expediente, por parte de la Secretaria de Ambiente y que hace señalar las siguientes inconformidades y/o apreciaciones realizadas por la SRHS:

RESOLUCIÓN No. 01699

ÍTEM 4.3.1 — PERMISO DE VERTIMIENTOS: Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

(...) El usuario presentó la caracterización sólo de uno de los pozos sépticos (PÁG. 7).

(...) Sin embargo, durante la visita realizada el día 31/03/2021, se evidenció que el usuario cuenta con dos pozos sépticos para tratar el ARD con entrada independiente, solo se unen las tuberías en una caja de paso, y la descarga según los planos es de manera independiente, el requerimiento 2019EE241303 del 11/10/2019 establece que se deben caracterizar cada uno de los puntos de vertimientos, teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización a la entrada y salida del sistema (PÁG. 11).

ÍTEM 4.3.5 - CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Solicitud del permiso de vertimientos

El usuario radica información correspondiente a la solicitud de trámite de permiso de vertimientos con número de radicado 2020ER15332 del 24/01/2020, sin embargo, solo entrega la caracterización del primer pozo, y el requerimiento establece que:

La caracterización se debe realizar en una jornada por cada uno de los puntos de veñimiento, teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización a la entrada del sistema y a la salida del mismo con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento (PÁG. 15-16).

La autoridad ambiental consideró y concluyó que no es técnicamente viable otorgar el permiso de vertimientos al usuario EDIFICIO BONAIRE II — PROPIEDAD HORIZONTAL, con fundamento en las apreciaciones transcritas en los párrafos anteriores, esto es, considerando que los dos pozos tienen una descarga independiente según los planos y por lo tanto requieren de la caracterización para cada pozo.

Así las cosas, una vez revisado el acto administrativo, Resolución 03466 del 30 de septiembre de 2021, y el concepto técnico No. 04774 del 19 de mayo de 2021, se observa que la Secretaría de Ambiente hace una interpretación errónea del plano del sistema de vertimientos y con fundamento a esa interpretación considera que se deben caracterizar cada uno de los puntos de vertimiento .

Tal como se establece en el informe técnico, "...En el requerimiento 2019EE241303 del 11/10/2019 se establece que se deben caracterizar cada uno de los puntos de vertimientos teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización a la entrada y salida del sistema..." (subrayado es nuestro).

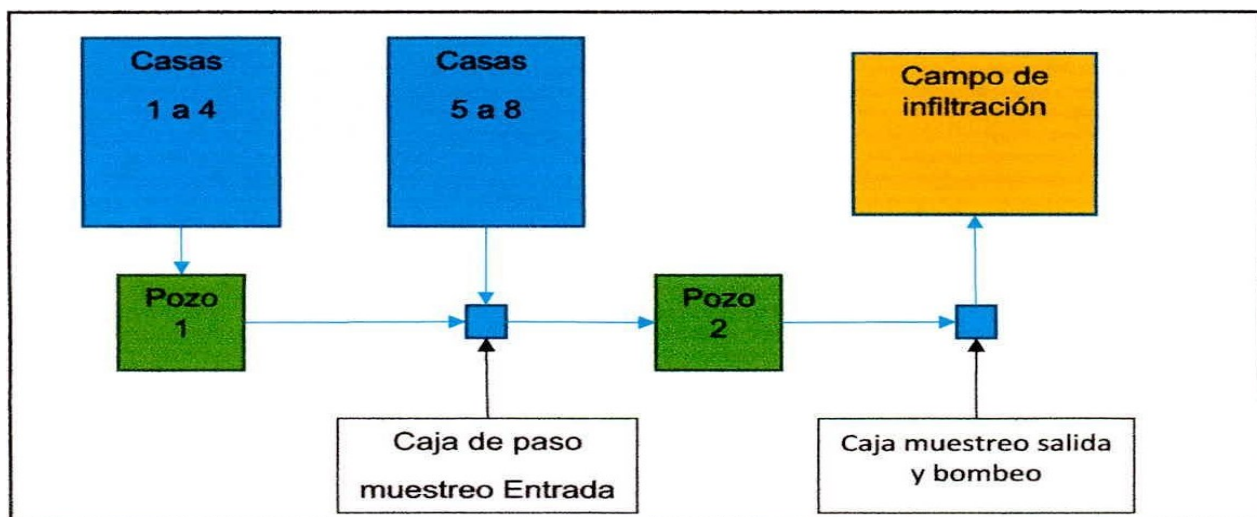
Lo anterior, corresponde expresamente a lo presentado a la SDA Ya que actualmente el sistema cuenta con un solo punto de vertimiento hacia campo de infiltración y el monitoreo a la entrada del sistema se efectuó en la caja de paso donde se unen las tuberías del pozo séptico de las casas 1 a 4 y la salida de ARD de las casas 5 a 8. De hecho, el mismo informe técnico lo dice: "...Sin embargo, en campo se identificó que el usuario para el tratamiento de las ARD cuenta con dos pozos sépticos con entrada de agua independiente, se unen las tuberías en una caja de paso, y la descarga según los planos es de manera independiente..." (subrayado es nuestro).

Sin embargo, en el informe técnico no se evidencia o no se comprendió que la caracterización a la entrada del sistema corresponde al monitoreo en la caja de paso, y que la salida corresponde a la

RESOLUCIÓN No. 01699

única descarga existente actualmente, pues la salida independiente presentada en el plano corresponde a una tubería proyectada y por lo tanto esta tubería no está construida. El monitoreo realizado se efectúa en donde se unen los dos caudales que llegan al pozo séptico 2 y que luego descarga sus aguas desde un único punto de salida hacia el campo de infiltración.

A continuación, se esquematiza el sistema de tratamiento existente y los puntos de monitoreo para dar claridad a lo enunciado anteriormente y demostrar que, si se caracterizó el sistema completo y por lo tanto no es necesario efectuar la caracterización de cada uno de los pozos, ya que el sistema actualmente solo tiene una única salida:



En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que si se da cumplimiento al numeral 16 del Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 Requisitos del permiso de vertimientos, que establece que se debe presentar la Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto proyectado de conformidad con las normas de vertimientos vigente. La caracterización del vertimiento existente corresponde a la efectuada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el 23 de diciembre de 2019 y por tanto se cumple con el lleno de todos los requisitos establecidos en la norma para otorgar el permiso de vertimiento al sistema existente en el punto de descarga analizado dado que cumple con todos los requisitos y límites indicados para cada uno de los parámetros establecidos para vertimientos por campo de infiltración al suelo

La decisión contenida en la RESOLUCIÓN No. 03466 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, causa un perjuicio a la copropiedad del EDIFICIO BONAIRE II — PROPIEDAD HORIZONTAL en razón a que se encuentra fundamentada en un error de interpretación sobre un plano en donde la SDA interpreta la existencia de una descarga independiente que corresponde a un sistema proyectado y no al sistema actual y con fundamento en este error de interpretación la SDA concluye que falta una caracterización de una descarga inexistente finalmente estableciendo que no es viable el otorgamiento del permiso, consiguiendo un innecesario resultado tanto para la SDA como para el EDIFICIO BONAIRE II — PROPIEDAD HORIZONTAL que implica volver a ejecutar todo el proceso de solicitud de permiso de vertimientos que a la fecha ha tomado casi 2 años desde el radicado inicial de la solicitud. Se reitera que la SDA con fundamento en su interpretación errónea de un plano y por requerir una caracterización de una descarga inexistente establece que no es viable, no obstante, con la documentación presentada se da integro cumplimiento a los requerido por la

RESOLUCIÓN No. 01699

norma, incluyendo la caracterización. Todos estos elementos le permiten a la autoridad otorgar el permiso y emitir los mecanismos de control correspondientes para su seguimiento.

La copropiedad se encuentra a la espera del permiso de vertimientos para implementar la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se presentó dentro de la documentación de solicitud del permiso de vertimiento, con el fin de mejorar la operación del sistema existente y que servirá también para la entrada en vigencia de la de la Resolución 0699 del 6 de julio de 2021 y ajustar técnicamente las cajas de muestreo. Considerando que el sistema propuesto se trata de una mejora al sistema actual y que la caracterización presentada del sistema actual cumple con la normativa vigente, para este tipo de casos el procedimiento adoptado por la autoridad ambiental es requerir dentro de la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento la caracterización representativa del agua residual tratada del nuevo sistema a construir por parte de la copropiedad con el fin de evaluar el cumplimiento de la norma de vertimiento dentro del término de los treinta días hábiles a la fecha en que se encuentre operando, como evidencia de este procedimiento, a título de ejemplo se cita la Resolución No. 00804 de junio de 2013 emitida por la SDA (expediente SDA-05-2012-358) donde se otorga un permiso de vertimiento, y en su artículo cuarto establece como requerimiento la presentación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en operación del sistema de tratamiento, un informe de localización georreferenciada del punto de vertimiento y del sistema de tratamiento junto con la caracterización representativa del agua residual generada.

Es importante anotar, además, que mediante Radicado 2020EE122417 del 22-07-2020 la SDA presenta la verificación de la información presentada por el solicitante en la cual establece que si se presentó la caracterización actual del vertimiento existente y por lo tanto en su momento no efectuó ningún requerimiento relacionado con este, ni solicitud de aclaración, pues lo que pide el proceso de trámite para la solicitud del permiso es la caracterización del vertimiento y no de cada una de las unidades que lo compone. Razón por la cual no es entendible la posición de la SDA sobre la solicitud de la caracterización de cada pozo cuando actualmente solo existe un vertimiento y cuando la norma que establece el procedimiento de solicitud del permiso de vertimiento no lo pide. Por lo tanto, tampoco es entendible como se niega el permiso por esta misma razón, pues no es un requisito de la norma.

Se aclara también que en respuesta al Radicado 2020EE122417 del 22-07-2020 de la SDA, el EDIFICIO BONAIRE II PROPIEDAD HORIZONTAL mediante radicados 2020ER163888 y 2020ER164105 del 24 de septiembre de 2020, presentó la información complementaria solicitada por la SDA, en la cual envió documentos jurídicos y técnicos, dentro de lo que se puede destacar el Anexo 3 — Sistema de disposición donde se incluyen los planos de diseño del sistema de tratamiento junto con sus memorias de cálculo, en el cual se pueden observar opciones para la instalación del sistema propuesto. Con esto, se quiere enfatizar en que los planos presentados corresponden a un sistema proyectado y que la caracterización enviada si corresponde al sistema actual, en el único punto de descarga existente.

PETICIONES

- 1. Por medio del presente escrito, muy respetuosamente y estando dentro del término previsto en la ley, me permito solicitar se dé trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 03466 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notificada el 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos solicitado por el Edificio Bonaire II - Propiedad Horizontal*
- 2. Interpongo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación para que se REVOQUE lo dispuesto en la resolución No. 03466 del 30 de septiembre de 2021, y en su lugar se OTORGUE*

RESOLUCIÓN No. 01699

el permiso de vertimientos, para verter las aguas residuales domésticas generadas por el Edificio Bonaire II — Propiedad Horizontal, por cuanto se da cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos del Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, Requisitos del permiso de vertimientos, y específicamente a lo establecido en el numeral 16 "Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, tal como consta en el numeral 4.3.2 Análisis de la Caracterización (Cumplimiento Normativo) del Concepto Técnico No. 04774 del 19 de mayo de 2021 donde quedo claramente señalado "Una vez analizada la caracterización presentada por el usuario adjunta en el radicado 2020ER15332 del 14/01/2020 se establece que cumple con la normatividad ambiental vigente Resolución 3956 de 2009 — Art. 11, los parámetros de aceites y grasas, pH, sólidos sedimentables y temperatura no superan los valores límites establecidos".

- 3. Interpongo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación para que se corrijan los errores contenidos en el CONCEPTO TÉCNICO No. 04774 DEL 19/05/2021 (20211E97382), relacionados con la errónea interpretación de los planos que obran en el expediente, en donde la SDA en visita técnica confunde el sistema existente con el sistema proyectado.*

Los errores de interpretación cometidos en Concepto Técnico No. 04774 del 19 de mayo de 2021 deben corregirse considerando que la descarga independiente indicada en los planos que obran en el expediente corresponde al sistema proyectado y no al sistema actual y es de imposible cumplimiento efectuar una caracterización en un punto proyectado.

En consecuencia, el CONCEPTO TÉCNICO No. 04774 DEL 19/05/2021 (20211E97382) debe ser modificado en el sentido de evaluar la caracterización del sistema actual, sistema que solamente cuenta con un único punto de vertimiento, tal como se explicó en la visita técnica del 31 de marzo de 2021, por lo tanto, los ítems 4.3.1 y 4.3.5 que se citan textualmente a continuación deben ser corregidos en tal sentido.

"ÍTEM 4.3.1 - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Caracterización actual del vertimiento existente 0 estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, (...) El usuario presentó la caracterización sólo de uno de los pozos sépticos" (PÁG. 7), "(...) Sin embargo, durante la visita realizada el día 31/03/2021, se evidenció que el usuario cuenta con dos pozos sépticos para tratar el ARD con entrada independiente, solo se unen las tuberías en una caja de paso, y la descarga según los planos es de manera independiente, el requerimiento 2019EE241303 del 11/10/2019 establece que se deben caracterizar cada uno de los puntos de vertimientos, teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización a la entrada y salida del sistema" (PÁG. 11).

Debe corregirse indicando:

ÍTEM 4.3.1 — PERMISO DE VERTIMIENTOS: Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente,

El usuario presentó la caracterización del sistema existente

"ÍTEM 4.3.5 - CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Solicitud del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 01699

El usuario radica información correspondiente a la solicitud de trámite de permiso de vertimientos con número de radicado 2020ER15332 del 24/01/2020, sin embargo, solo entrega la caracterización del primer pozo, y el requerimiento establece que:

La caracterización se debe realizar en una jornada por cada uno de los puntos de vertimiento, teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización a la entrada del sistema y a la salida del mismo con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento" (PÁG. 15-16).

Debe corregirse indicando:

El usuario radica información correspondiente a la solicitud de trámite de permiso de vertimientos con número de radicado 2020ER15332 del 24/01/2020, y entrega la caracterización del sistema existente.

- 4. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea elevado ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

RESOLUCIÓN No. 01699

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)"

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes

RESOLUCIÓN No. 01699

para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior“.

3. Recurso de Reposición

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 01699

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad a través del radicado No. **2021ER229129 del 22 de octubre del 2021**, en contra de la **Resolución No. 03466 de 30 de septiembre del 2021 (2021EE210855)**, “**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, acto administrativo por el cual se resolvió la solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, ubicado en la Diagonal 182 No. 76 – 90 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7 e Interior 8), CHIP AAA0122HRYS, AAA0122HRTD, AAA0122HRUH, AAA0122HRWW, AAA0122HRXS, AAA0122HRYN, AAA0122HRPA y AAA0122HRRJ, de esta ciudad; se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

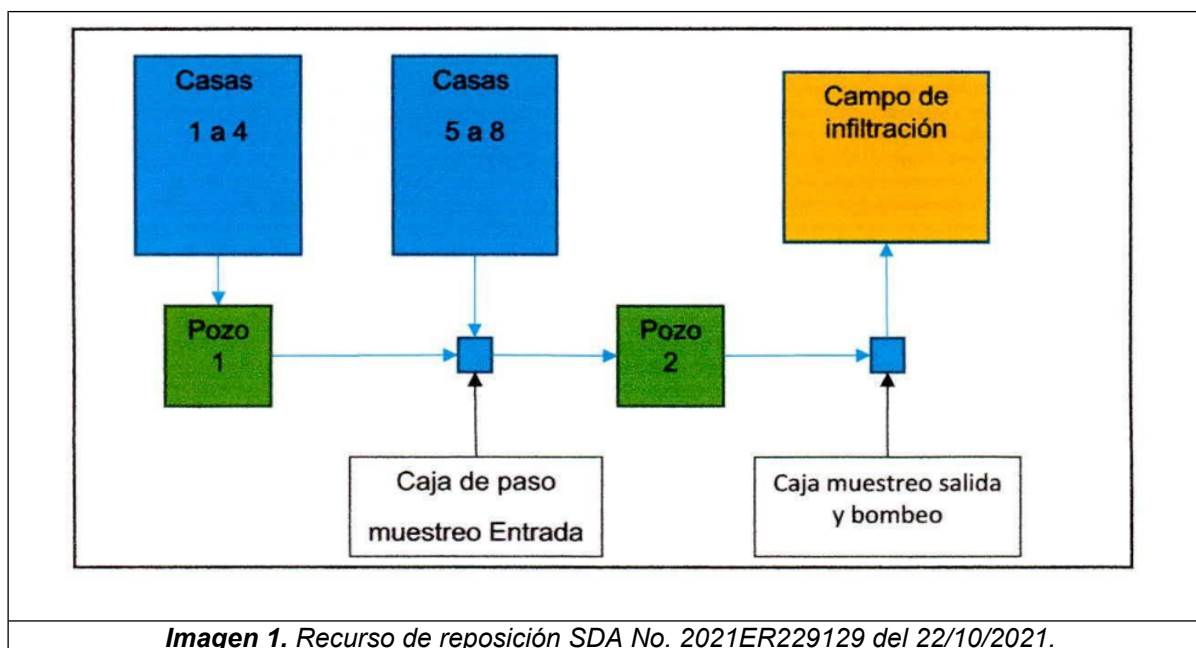
RESOLUCIÓN No. 01699

Que el área Jurídica de esta dependencia, en aras de garantizar al usuario el Debido Proceso y con la finalidad de dar respuesta clara, y suficiente al recurso de reposición, a través del memorando No. **2022IE125951 del 25 de mayo del 2022**, procedió a solicitarle al grupo técnico de esta Subdirección realizar un análisis integral de los argumentos expuestos por el recurrente, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 15314 del 14 de diciembre del 2022 (2022IE321757)**, que permitió evaluar y concluir lo siguiente:

“(…)

4.1.1 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez verificado el radicado SDA No. 2021ER229129 del 22/10/2021 frente a la Resolución No. 3466 (2021EE210855) del 30/09/2021, con el cual el EDIFICIO BONAIRE II – P.H, presenta recurso de reposición indicando que “hay una mala interpretación de los planos y que el sistema de tratamiento de aguas residuales se caracterizó de forma adecuada en el ingreso del sistema, como se puede evidenciar en la imagen referenciada por el usuario del sistema actual (Imagen 1)”.



Una vez analizado el radicado del asunto, se verifica la caracterización con la cual el usuario solicitó permiso de vertimiento:

- Datos Metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER15332 del 24/01/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha del muestreo	23/12/2019

RESOLUCIÓN No. 01699

	Laboratorio responsable del muestreo	<i>Analquim Ltda</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>Analquim Ltda</i>
	Horario del muestreo	<i>08:00 – 16:00</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>---</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>---</i>
	Duración del muestreo	<i>8 horas</i>
	Intervalo de toma de alicuotas	<i>15 min</i>
	Tipo de muestreo	<i>Compuesto</i>
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	<i>Campo de infiltración</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Entrada X: 4°46'14.02"N - Y:73°3'47.06"W Salida X:4°46'13.01"N - Y:73°3'46.08"W</i>
	Reporte origen de la descarga	<i>Agua residual doméstica</i>
	Tipo de descarga	<i>Irregular</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>24</i>
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	<i>7</i>
Datos de la Fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	<i>Suelo</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>Campo de infiltración</i>
	Tramo	<i>---</i>
	Cuenca	<i>Torca</i>
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado Entrada (L/Seg)	<i>0,022</i>
	Caudal Promedio Reportado Salida (L/Seg)	<i>0,013</i>

- Resultados reportados en el informe de caracterización – Valores establecidos en el Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.

PARÁMETRO	Unidades	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLE
		Valor	Carga (Kg/Día)	Valor	Carga (Kg/Día)			
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>442</i>	<i>0,8401536</i>	<i>77</i>	<i>0,0864864</i>	<i>89,70</i>	<i>Remoción >80%</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>377</i>	<i>0,4234464</i>	<i>32</i>	<i>0,0359424</i>	<i>91,51</i>	<i>Remoción >80%</i>	<i>Cumple</i>
<i>Aceites y Grasas</i>	<i>mg/L</i>	<i>86</i>	<i>No aplica</i>	<i>14</i>	<i>0,0003</i>	<i>No aplica</i>	<i>100 (Salida del sistema)</i>	<i>Cumple</i>

RESOLUCIÓN No. 01699

pH	Unidades	7,17 - 7,52	No aplica	7,05 - 7,26	No aplica	No aplica	5,0 – 9,0 (Salida del sistema)	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,7 - 9,0	No aplica	<0,1	No aplica	No aplica	<2 (Salida del sistema)	Cumple
Temperatura	°C	18,3 - 20,4	No aplica	17,7 - 18,4	No aplica	No aplica	< 30° (Salida del sistema)	Cumple

La caracterización presentada por el usuario adjunta en el radicado 2020ER15332 del 24/01/2020 se establece que **cumple** con la normatividad ambiental vigente Resolución 3956 de 2009 – Art. 11, los parámetros de aceites y grasas, pH, sólidos sedimentables y temperatura no superan los valores límites establecidos. En cuanto a los parámetros de DBO₅ y sólidos suspendidos totales estos superan en un 89,70% y 91,51% respectivamente la remoción en carga.

En cuanto al laboratorio Analquim Ltda quien realizó la toma y posterior análisis fisicoquímico adjunta en el informe técnico cadena de custodia, certificado de calibración de equipos de campo y acreditación de técnicas analíticas por parte del Instituto e Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Resolución 0822 del 06/08/2019, por lo que se concluye que el monitoreo fue representativo.

Una vez analizada la información allegada en el radicado 2020ER15332 del 24/01/2020 en relación con planos, caracterización del vertimiento y radicado 2021ER229129 del 22/10/2021, donde, se exponen los motivos de inconformidad y fundamentos del recurso. Se determina que teniendo en cuenta las aclaraciones y principio de buena fe en la interpretación de la documentación, el punto de monitoreo o caja de paso demuestra las características fisicoquímicas del vertimiento.

5. CONCLUSIONES

LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN EL RADICADO 2021ER229129 del 22/10/2021 CUMPLEN CON LOS SOLICITADO EN EL MARCO DEL TRÁMITE PERMISIVO	CUMPLIMIENTO SI
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>La Señora Diana Maritza Ríos Dorado, en su calidad de representante legal del Edificio Bonaire II – Propiedad Horizontal interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3466 (2021EE210855) del 30/09/2021. El usuario solicitó el recurso en contra del acto administrativo, para la solicitud de permiso de vertimiento realizada a través de los radicados 2020ER15332 del 24/01/2020, 2020ER163888 del 24/09/2020 y 2020ER164105 del 24/09/2020, los cuales fueron evaluados en el concepto técnico No. 4774 (2021IE97382) del 19/05/2021.</p> <p>El radicado 2021ER229129 del 22/10/2021 fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico determinando que cumple de conformidad con la solicitud en concordancia y coherencia con el oficio 2019EE241303 del 11/10/2019.</p> <p>De acuerdo con las fechas en las cuales el usuario radicó la información correspondiente al permiso de vertimiento y recurso de reposición, para la cual era aplicable la Resolución 3956 de 2009, se solicita se</p>	

RESOLUCIÓN No. 01699

analice jurídicamente la aplicabilidad favorable del recurso interpuesto de manera retroactiva bajo los lineamientos establecidos en dicha norma. Así mismo, se debe enfatizar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución N°. 699 del 06/07/2021 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones” y cuyo artículo 8 reza: “La presente Resolución entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2022”, lo anterior con el fin que el usuario tenga presente las nuevas disposiciones frente a vertimientos al suelo que rige desde el 01/07/2022.

(..)”

Que el Recurso de Reposición interpuesto por el **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, representada por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2021ER229129 del 22 de octubre del 2021**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

En este sentido, esta autoridad ambiental, en consideración al análisis técnico – jurídico, de la documentación presentada por el **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, representada por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en la que relaciona como evidencia, que completó la documentación conforme se requirió, y de acuerdo a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 15314 del 14 de diciembre del 2022 (2022IE321757)**, procede a actuar conforme a derecho, y en virtud del debido proceso, repondrá la decisión ordenada en la **Resolución No. 03466 de 30 de septiembre del 2021 (2021EE210855)**.

Que por lo anterior, en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría, sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a reponer en todas sus partes la **Resolución No. 03466 de 30 de septiembre del 2021 (2021EE210855)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 01699

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en todas sus partes la **Resolución No. 03466 de 30 de septiembre del 2021 (2021EE210855)** “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”; solicitada a través de los radicados No. **2020ER15332 de 24 de enero de 2020**, **2020ER163888 de 24 de septiembre de 2020** y **2020ER164105 de 24 de septiembre de 2020**, por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, ubicado en la Diagonal 182 No. 76 – 90 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7 e Interior 8), CHIP AAA0122HRSY, AAA0122HRTD, AAA0122HRUH, AAA0122HRWW, AAA0122HRXS, AAA0122HRYN, AAA0122HRPA y AAA0122HRRJ, de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, representada por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, para el predio ubicado en la Diagonal 182 No. 76 – 90 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior

RESOLUCIÓN No. 01699

5, Interior 6, Interior 7 e Interior 8), CHIP AAA0122HRSY, AAA0122HRTD, AAA0122HRUH, AAA0122HRWW, AAA0122HRXS, AAA0122HRYN, AAA0122HRPA y AAA0122HRRJ, de esta ciudad, solicitado a través de los Radicados No. **2020ER15332 de 24 de enero de 2020**, **2020ER163888 de 24 de septiembre de 2020** y **2020ER164105 de 24 de septiembre de 2020**; para verter las Aguas Residuales Domésticas al suelo (Campo de infiltración), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – El **Concepto Técnico No. 15314 del 14 de diciembre del 2022 (2022IE321757)**, por medio del cual se realizó la evaluación del recurso de reposición interpuesto en aras de obtener el permiso de vertimientos; hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTICULO CUARTO. – El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO QUINTO. – El **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, representada por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, predio ubicado en la Diagonal 182 No. 76 – 90 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7 e Interior 8), CHIP AAA0122HRSY, AAA0122HRTD, AAA0122HRUH, AAA0122HRWW, AAA0122HRXS, AAA0122HRYN, AAA0122HRPA y AAA0122HRRJ, de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

- Presentar durante las visitas técnicas de control y vigilancia certificados de manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
- Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 y Artículo 2.2.3.3.4.4 o norma que lo modifique o sustituya.
- Presentar a esta entidad caracterización de vertimientos con una periodicidad anual conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para cada punto de vertimiento de aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No. 01699

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo **compuesto**, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de **8 horas** con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
- **En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- **En laboratorio:** se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

**Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
(Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009)**

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

- Presentar a esta entidad caracterización de vertimientos con una periodicidad anual conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para cada punto de vertimiento de aguas residuales domésticas (entrada y salida del sistema de tratamiento en referencia a los parámetros de remoción en carga), durante el periodo de vigencia del permiso bajo la siguiente metodología:
- Se debe realizar en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimiento, teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización **a la entrada del sistema y a la salida del mismo** con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento.
- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

RESOLUCIÓN No. 01699

- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan**, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

***Nota:** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.*

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.

RESOLUCIÓN No. 01699

- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

- Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.
- Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial.

RESOLUCIÓN No. 01699

Finalmente es importante informar al usuario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución N°. 699 del 06/07/2021 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones” y cuyo artículo 8 reza: “La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2022”, lo anterior con el fin que el usuario tenga presente las nuevas disposiciones frente a vertimientos al suelo, en especial los periodos de transición de la norma.

ARTICULO SEXTO. – El **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, representada por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, y/o quien haga sus veces; tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO.- En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTICULO SEPTIMO. – La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTICULO OCTAVO. – Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO BONAIRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de octubre de 2006, identificado con NIT No. 901.356.711-5, representada por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, y/o quien haga sus veces, en la Diagonal 182 No. 76 – 90, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01699

ARTÍCULO CUARTO - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2020-2619
EDIFICIO BONAIRE II

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220819 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
-----------------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230197 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------